



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

ACTA DE LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL, A TRAVÉS DEL SISTEMA DE VIDEOCONFERENCIA, DEL VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a las diecinueve horas del veinte de abril de dos mil veintiuno, previa convocatoria del Magistrado Presidente, tal y como se establece en el aviso de Sesión no Presencial; conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, 193, 195, 197, fracciones II y VIII, 199, fracciones I, II, IV y V, 203 y 204, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 8/2020, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación; y el acuerdo emitido por esta Sala Regional el 14 de octubre de 2020, en cumplimiento al acuerdo general indicado; fueron convocados la magistrada y los magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Enrique Figueroa Ávila, quien la preside, y Adín Antonio de León Gálvez, ante José Francisco Delgado Estévez, secretario general de acuerdos para autorizar y dar fe.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias a nuestra Secretaria Ejecutiva, licenciada Cintya Piña.

Buenas tardes. Siendo las diecinueve horas con un minuto se da inicio a la Sesión Pública de Resolución por videoconferencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, por favor, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Están presentes, a través del sistema de videoconferencia, además de usted, la Magistrada Eva Barrientos Zepeda y el Magistrado Adín Antonio

de León Gálvez, integrantes del Pleno de este Órgano Jurisdiccional, por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son doce juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuatro juicios electorales, un juicio de revisión constitucional electoral y un recurso de apelación, con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables, precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, Secretario General de Acuerdos.

Compañera Magistrada, compañero Magistrado, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos previamente circulados.

Si están de acuerdo, por favor, manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretario General de Acuerdos, por favor, dé cuenta conjunta con los asuntos turnados a las ponencias a cargo de la señora Magistrada Eva Barrientos Zepeda y del señor Magistrados Adín Antonio de León Gálvez.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta conjunta con los juicios ciudadanos 543, 544, 561 y con el recurso de apelación 34, todos de este año, promovidos por una ciudadana, dos ciudadanos y el Partido MORENA, a fin de impugnar las resoluciones 197 y 304 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en las que, entre otras cuestiones, sancionó a la y los primeros, así como a un precandidato del Partido en mención, con la pérdida de ser registrada y registrados como candidatos dentro del proceso electoral local en Yucatán y federal en Veracruz, al acreditarse que no cumplieron con la obligación de entregar sus informes de gastos de precampaña.

La pretensión de la y los actores es revocar las resoluciones impugnadas al considerar que no se acreditó tal irregularidad y que, en su caso, la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

imposición de la pérdida del derecho al voto pasivo resulta excesiva y desproporcional por las circunstancias expuestas en cada demanda.

En los proyectos se considera que la y los ciudadanos objeto de controversia sí tenían la obligación de presentar informes de gastos de precampaña, sin importar la denominación con que aspiraran a participar en alguna candidatura, que la documentación que debieron haber presentado ante sus partidos no cumple con los elementos previstos en la normativa para las actividades de fiscalización y que en todo momento se cumplió con el debido procedimiento y la garantía de audiencia por parte de la responsable.

Sin embargo, se propone revocar parcialmente la resolución impugnada al acreditarse que el INE aplicó directamente la sanción prevista en el artículo 229, apartado 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales sin individualizarla correctamente, al dejar de estimar cuál era la sanción correspondiente y proporcional ante la circunstancia ante tal asunto, la gravedad de la conducta y la conculcación del bien jurídico protegido.

Lo anterior, a la luz del criterio adoptado por la Sala Superior de este Tribunal respecto a que la interpretación conforme de los artículos 229 y 456 de la Ley General referida, permite apreciar la existencia de un catálogo de sanciones aplicables entorno a la conducta omisiva de presentar los informes de gastos de precampaña, y no solo la pérdida del derecho a participar de manera pasiva en la contienda electoral.

En ese tenor, se otorga a la autoridad responsable un plazo de 48 horas contados a partir de que se le notifiquen las sentencias para que califique nuevamente la falta cometida por las precandidaturas materia del juicio y realice la individualización correspondiente, a efecto de que determine cuál es la sanción que resulta adecuada para inhibir este tipo de conductas.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

Magistrada, Magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Si no hubiera intervenciones, le pediría al Secretario General de Acuerdos que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, Magistrado Presidente. Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 543, 544 y 561, así como del recurso de apelación 34, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: En consecuencia, en los juicios ciudadanos 543, 544 y 561, así como en el recurso de apelación 34, en cada caso se resuelve:

Único. Se revoca parcialmente la resolución impugnada, para los efectos precisados en la presente sentencia.

Secretario General de Acuerdos, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo de la señora Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 529 de este año, promovido por Francisca Ofelia Valentín Apolonio quien se ostenta como indígena mixteca, perteneciente al Ayuntamiento de San Jorge Nuchita, Oaxaca, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de esa entidad, en el juicio electoral de los sistemas normativos internos 4 del presente año, que confirmó el acuerdo 42 de 2020 emitido por el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca mediante el cual se validó la elección extraordinaria de Concejales en el citado Ayuntamiento.

Por cuanto hace a que la responsable omitió juzgar con perspectiva intercultural, se considera que es infundado ya que, contrario a lo manifestado por la actora, el Tribunal responsable valoró los consensos logrados en elecciones anteriores, las decisiones judiciales emitidas en torno a la integración de concejales del Ayuntamiento y los acuerdos tomados para la celebración de la elección cuya validez se cuestiona, lo cual muestra que sí tomó en cuenta el contexto histórico-electoral de la comunidad de San Jorge Nuchita, Oaxaca; de ahí que, en el proyecto se considera que no era pertinente que la autoridad responsable desahogara peritajes jurídico-antropológicos, informes y comparecencias de las autoridades comunitarias, entre otros, pues las constancias que obran en autos eran suficientes para analizar y resolver la controversia planteada.

En relación a que la responsable no analizó la pertinencia de consultar de manera previa e informada a la asamblea general comunitaria respecto de una modificación al método de elección extraordinaria de concejales, en el proyecto se considera infundado pues la definición del método de elección no requería de una consulta previa e informada por parte de la Asamblea General Comunitaria, ya que de las constancias de autos se advierte la voluntad mayoritaria de los asambleístas para participar bajo la modalidad por la que optó.

Además, en el proyecto se razona que la consulta previa a las comunidades es aplicable y resulta necesaria cuando la autoridad en cualquiera de los ámbitos de gobierno es externa a la comunidad indígena, con la intención de tomar una medida o emitir actos o acuerdos que pudieran afectarlos, o modificar de manera externa el propio sistema normativo interno.

Sin embargo, cuando se trata de un tema que es facultad propia y exclusiva de la comunidad indígena, es decir cuando la controversia se enmarca en el contexto interno de la propia comunidad, como lo es el modificar su sistema normativo interno y sus reglas de participación, es la propia asamblea general comunitaria quien puede hacerlo.

Finalmente, en relación a la indebida valoración realizada por la responsable respecto de las pruebas aportadas para demostrar que estaba sufriendo violencia política en razón de género con motivo de la

problemática electoral existente en la comunidad, en el proyecto se considera que no asiste la razón a la actora, pues de los elementos de pruebas analizados en su conjunto, no se observa que se haga un señalamiento firme, directo y categórico en contra de la actora y mucho menos se describen situaciones que hagan por lo menos de forma indiciaria presumir un contexto de violencia política en razón de género, que le impidiera ejercer su derecho a votar y ser votada en la elección extraordinaria realizada el cuatro de octubre de la pasada anualidad en San Jorge Nuchita, Oaxaca.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia de diecinueve de marzo del año en curso emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio electoral de los sistemas normativos internos número 4 del presente año.

A continuación, se da cuenta con los juicios electorales 83, 84 y 85, todos de este año, promovidos por los medios de comunicación, Compañía Periodística del Buen Tono, Sociedad Anónima de Capital Variable, Culturas Lo Nuestro, Asociación Civil, así como por José Abella García, quien se ostenta como aspirante a la Alcaldía del Municipio de Córdoba, Veracruz.

En dichos juicios, controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el procedimiento especial sancionador 6 de este año, en la que, entre otras cuestiones, declaró existente la violencia política en razón de género, en contra de la actual presidenta municipal de Córdoba, Veracruz.

Previa acumulación en el proyecto se propone declarar infundados e inoperantes los agravios esgrimidos por la parte actora, toda vez que contrario a lo manifestado a los escritos de demanda, el Tribunal Electoral de Veracruz, sí llevó a cabo una debida valoración de las expresiones realizadas, tanto en las notas periodísticas, las entrevistas y cápsulas transmitidas en la estación de radio y se llegó a la conclusión de que las mismas son consideradas como ofensivas y contienen estereotipos basados en roles de género, pues hacen referencia a la falta de capacidad de conocimiento para ejercer el cargo de presidenta municipal, lo que conllevó a provocar un menoscabo al ejercicio de sus derechos político-electorales.

Asimismo, se comparte que las expresiones analizadas por el Tribunal responsable fueron bajo la luz del contexto en que se publicaron, con la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

intención de menospreciar y humillar a la presidenta municipal, realizando expresiones ofensivas hacia su físico y su persona, demeritarle y restarle valor ante la sociedad.

Por otra parte, se consideran infundados los argumentos relativos a la libertad de expresión que tienen como comunicadores, ya que el ejercicio de la libertad no les da cobertura a expresiones que puedan constituir violencia política de género.

Asimismo, conforme con diversos preceptos internacionales y constitucionales, dicha libertad de expresión encuentra ciertas limitaciones, como lo es la dignidad o la reputación de las personas, lo que, en el caso, no ocurre, ya que las mismas fueron para humillar, provocar, agredir y menoscabar la imagen y persona, de la aludida presidenta por el hecho de ser mujer.

Asimismo, se considera que fue conforme a derecho que el Tribunal Local vinculara al Instituto Veracruzano de las Mujeres, para que atienda a la denunciante, en caso de advertir alguna afectación médica y psicológica, ya que ha sido criterio de esta Sala Regional el que no se requiere un dictamen psicológico para acreditar este tipo de violencia.

Finalmente, respecto a la excesiva imposición e individualización de las sanciones, esta Sala Regional determina que el dictado de diversas medidas de reparación resultan necesarias para que los hechos denunciados no vuelvan a suceder en contra de la presidenta municipal.

Asimismo, dichas sanciones, se encuentran sustento en los preceptos legales locales en materia electoral, ya que fueron acordes a la gravedad de los hechos denunciados, partiendo del tiempo, modo y lugar.

En este contexto se propone modificar la sentencia impugnada únicamente para el efecto de que el tribunal local se pronuncie respecto la temporalidad en la que José Abella García debe permanecer en el registro nacional de personas infractoras y a su vez establezca los parámetros en los que la parte actora deberá ofrecerle disculpa pública.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

Compañera Magistrada, compañero Magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Magistrada, por favor.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias.

Si me lo permiten, me gustaría referirme al JE-83 de 2021, y antes saludo a mi compañero Magistrado y a usted Magistrado Presidente, al Secretario y a todas las personas que nos siguen a través de las redes sociales.

Entonces, si me lo permiten, me gustaría referirme a este JE-83 y acumulados.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Adelante, Magistrada.

Gracias.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias. Ya estando yo en la cuenta, un asunto lamentable de violencia política por razón de género, quiero expresarles, la verdad es que este es uno de los asuntos que a mí me han impactado más sobre violencia política, sobre todo porque es hecho por un medio de comunicación, que es la compañía periodística *El Buen Tono, S.A. de C.V., Asociación Civil, Cultura es lo Nuestro* y el ciudadano José Abella García.

Como ya se escuchó en la cuenta, el tribunal local calificó a la parte actora como responsable al haber señalado que ejerció política en razón de género en contra de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, a través de diversas publicaciones en notas periodísticas, así como expresiones realizadas por el ciudadano José Abella en la estación de radio.

Quiero realizar algunas manifestaciones justo en relación, que propongo a su consideración, y como ya se oyó en la cuenta, propongo modificar la sentencia impugnada.

Primero quiero hacer una breve referencia al vínculo que existe entre los medios de comunicación y la sociedad, y que la importancia de los medios no solo reside en el hecho de que sean una herramienta más que útil para una de las necesidades primarias de las personas, que es la interacción



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

social, sino que además han jugado un papel imprescindible en la formación de la opinión pública.

En ese sentido, con base a las necesidades e intereses de las poblaciones, se ha ido marcando una mayor apertura y mayor libertad de expresión, presencia de más voces que llega cada vez a más cantidad de personas, máxime que derivado lamentablemente de la pandemia mundial que estamos viviendo, utilizamos constantemente los medios de comunicación, son nuestra mayor herramienta para mantenernos informados e informadas.

Por ende, se busca que a través de ellos se brinde la transmisión verídica de los hechos y que se dirija de una manera respetuosa, utilizando siempre un lenguaje apropiado, pues toda información que se transmite hoy en día tiene una significativa influencia en el pensamiento social.

Sin embargo, y lamentablemente en el asunto del que el Secretario nos acaba de dar cuenta, se advierte algo distinto. Desde el año 2019, a través de los medios de comunicación, compañía periodística *El Buen Tono*, la *Asociación Civil Cultura es lo Nuestro* en la estación de radio donde se llevan a cabo entrevistas y cápsulas dirigidas por el ciudadano José Abella García, así como en la página de Facebook, se han publicado diversas notas y se ha hablado haciendo referencia a la presidenta municipal de Córdoba, Veracruz.

Respecto a las notas periodísticas, las cuales aparecen en primera plana, se advierte que las mismas están dirigidas a la referida presidenta, donde algunas de ellas están intituladas de la siguiente manera: "Alcaldesa, mató a los policías", "FBI, salvavidas de alcaldesa", "Alcaldesa corrupta y sinvergüenza", "Cochinero de Leticia López", "Tiembra Leti", "La ladrona, por traición a la patria".

En las causas emitidas en la estación de radio por el ciudadano José Abella, así como de las entrevistas que ha dado en la misma, se advierte que toca temas relacionados con las funciones inherentes al cargo de la presidenta municipal, así como de su imagen y persona, donde realiza algunas de las siguientes expresiones: "Ahora la alcaldesa mentirosa, también ella dice que soy mentirosa yo", y hasta ahí le paro por respeto a la presidenta municipal porque son múltiples y muy humillantes y muy, frases muy discriminatorias hacia la presidenta municipal.

Asimismo, en diversas ocasiones la llevó a comparar con animales, haciendo referencia a su físico, su comportamiento y una falta de inteligencia.

Ante esas expresiones y actitudes, por fortuna la presidenta municipal presentó una queja ante el OPLE de Veracruz, a fin de que a través del Procedimiento Especial Sancionador se llevara a cabo la verificación de cada una de las publicaciones y entrevistas anteriormente señaladas, las cuales posteriormente fueron prueba suficiente para que el Tribunal local tuviera por acreditado los hechos denunciados y por ende señalar que se acreditaba la violencia política en razón de género en su contra, máxime que se actualizaron, como lo dice el Tribunal local, los cinco elementos referidos por la jurisprudencia de este Tribunal.

Es decir, respecto al primer elemento se tiene por acreditado, dado que la denunciada es presidenta municipal de Córdoba, Veracruz, y las expresiones, notas periodísticas, así como los comentarios denunciados son ejercidos en el marco de su ejercicio como edil.

En relación al segundo elemento se acredita, toda vez que quien emite las publicaciones y expresiones fueron medios de comunicación y un locutor en relación a los tres elementos restantes, consisten, que es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y psicológico, y que tiene por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Todos estos elementos se acreditan. Por ejemplo, al realizar la expresión en el medio de comunicación de "Voy a rezar para ver si se muere la alcaldesa, ya que en el hospital le dio un soponcio y a ver a quién nos pone".

En consecuencia, es evidente que se genera una afectación psicológica al desear la muerte de la alcaldesa, pues la misma puede generar depresión o devaluación de la autoestima; así como ya se mencionó las expresiones realizadas hacia su físico, se realizan con la finalidad de degradarla, comparándola con animales y así devaluar la autoestima de la presidenta municipal.

Por otra parte, en el aspecto simbólico, al manifestar expresiones como: "La alcaldesa debió haber freído frijoles, para eso ha de ser buena", está reproduciendo justamente estereotipos en donde normalmente se dice que las mujeres solo sirven para la cocina, pero no para la política. Pero ¿sabes



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

por qué –es otra expresión--? Por tener una alcaldesa estúpida como te he dicho, es como lavarle la cara a un burro. Le podrás decir todos los días por radio, pero la muy –no digo toda la frase--, no entiende”.

Como se advierte, el ciudadano José Abella realizó comentarios provocando un menoscabo al ejercicio de los derechos político-electorales y a desmeritar y humillar a la presidenta municipal en el ejercicio de sus funciones; pues las mismas refieren a calificarla como una persona no apta para ejercer el cargo para una persona despreciable y que carece de inteligencia.

Y si bien es cierto, la libertad de expresión es amplia, lo cierto es que esta libertad de expresión, como derecho fundamental, como derecho humano, tiene límites y ese límite justamente es el respeto a la dignidad humana, y justamente el respeto a otras mujeres.

En este caso, estas expresiones violentan a la presidenta municipal.

Así, al haberse acreditado la violencia política, el Tribunal Local dictó medidas de restitución toda vez que reconoció y protegió el derecho de la presidenta municipal, a ejercer sus funciones libres de violencia política, y vinculó al Instituto Veracruzano de las Mujeres, para que la asesore y atienda a través de una óptica médica y psicológica.

Medidas de satisfacción consistentes en ofrecer una disculpa pública, en la que se reconozcan los hechos y la aceptación de la responsabilidad derivada de las expresiones analizadas a fin de reestablecer la dignidad, reputación y derechos de la presidenta municipal.

Asimismo, se ordenó que los medios de comunicación incorporaran la perspectiva de género y eviten el uso de lenguajes sexistas en sus publicaciones y comentarios.

Medidas de no repetición consistentes en que el ciudadano José Abella, realice los cursos en línea que ofrece la Comisión Nacional de Derechos Humanos, a fin de generar sensibilización en el ciudadano y evitar que incurra en actos constitutivos de violencia política en razón de género y discriminación, entre otros.

Asimismo, derivado del criterio establecido por la Sala Superior y de conformidad con los lineamientos a la integración, funcionamiento y actualización y conservación del registro nacional de personas

sancionadas, se ordenó dar vista al INE y al OPLE para el registro correspondiente.

Y le impuso diversas multas y amonestaciones.

Ahora bien, en el proyecto como se explica, si bien se coincide con lo resuelto por la responsable, en el proyecto que ahora se discute en esta sesión, propongo además a mis compañeros Magistrados, modificar la sentencia, pero únicamente para el efecto de ordenar al Tribunal Local, establecer la temporalidad en la que deberá permanecer José Abella García en el Registro Nacional y Estatal a Personas Sancionadas en Materia de Denuncia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Esto es para dar certeza qué tiempo va a pertenecer esto. Y es importante que lo haga el propio Tribunal Electoral, quien emitió esta sentencia, donde tiene por acreditada la violencia, porque es quien tiene todo el contexto y puede calificar justamente la gravedad de estas conductas.

Asimismo, también les estoy proponiendo que el tribunal local establezca los parámetros en los que la parte actora deberá ofrecer la disculpa pública. ¿Esto por qué? Porque finalmente la disculpa pública tiene que ser una medida que sea realmente eficaz; es decir, que en la misma forma en la que se hicieron estas publicaciones, de esa misma forma tiene que hacer la disculpa pública, esto justamente para que tenga el efecto reparador de la disculpa pública.

Entonces, bueno, como ya se ha señalado en otras ocasiones, la intención de implementar dichas medidas es con la finalidad siempre y el compromiso de esta Sala Regional es colaborar con la erradicación de la violencia política que sufren las mujeres, que no se dejen impunes las actuaciones de las y los sujetos infractores, que no se les permita ejercer más violencia política en contra de las mujeres.

No me resta más que agradecer en este caso todas las observaciones que me hicieron el Magistrado Presidente, el Magistrado Adín para enriquecer este proyecto, y bueno que esas son las razones por la que propongo modificar esta sentencia impugnada.

Muchas gracias.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, Magistrada.

Magistrado, si me lo permite, quisiera también pronunciarse sobre este asunto.

Gracias, Magistrado; gracias, Magistrada.

Yo quiero adelantar que efectivamente se trata de una temática que lamentablemente se sigue presentando en el contexto del ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y me estoy refiriendo efectivamente a un tema lamentable de violencia política en razón de género.

Como ya lo adelantó la Magistrada, tenemos frente a nosotros tres asuntos en donde legítimamente quienes fueron considerados como responsables de violencia política en razón de género acuden a esta Sala Regional Xalapa a que se revise la regularidad de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de Veracruz.

Efectivamente, yo coincido con la Magistrada Eva Barrientos, a quien felicito por este proyecto, también lamentablemente llego a la conclusión de que no les asiste la razón a los hoy enjuiciantes y que el Tribunal Electoral del estado de Veracruz acertadamente sostuvo que en el presente caso se configura la violencia política contra las mujeres, concretamente contra una presidenta municipal, por parte de un locutor que cuenta con espacios en radio y en medios impresos, y se encuentra todo esto plenamente acreditado.

Lo anterior debido a que existe una serie de comentarios realizados por el locutor a través del uso de un lenguaje sexista, con manifestaciones discriminatorias, denigrantes y demostrativas contra la presidenta municipal que solamente revelan el propósito de restarle credibilidad en cuanto a la capacidad para desempeñar sus funciones, de humillarla y ofender a su persona y dignidad.

Y yo también quisiera aclarar aquí que estoy convencido, siempre he estado convencido que la violencia política en razón de género no se trata de que las mujeres que se dedican a la política estén exentas de poder realizarse un debate que es propio de una sociedad democrática en donde nuestra Corte Interamericana ha sostenido que toda democracia requiere

de un debate vigoroso, respetuoso, porque una democracia lo requiere para su existencia.

Y por supuesto que parte de ese debate forman parte también las mujeres que se dedican a la vida política. Pero no estamos en ese ambiente, no estamos en este contexto.

Efectivamente, como ya lo adelantó la Magistrada Eva Barrientos, estamos en un caso en donde yo también llego a la conclusión de que no se trata de un debate político vigoroso, no se trata de una confrontación de ideas, sino más bien se trata de atacar a una persona

Y esto, quiero comentarlo, que desde distintos ángulos es reprochable, es reprobable. Por ejemplo, para efectos del debate jurídico todas y todos conocemos, precisamente, lo que son los argumentos falaces, ¿verdad?

Estos argumentos aparentes que realmente son y expresan razones engañosas y que tienden en ocasiones a manipular o a engañar con su contenido.

Y precisamente una de las falacias que desde el inicio de la licenciatura se explica para efectos de un debate jurídico responsable, profesional y, por supuesto, esto también es propio del debate político, son aquellas falacias que se conocen como el argumento *ad hominen*, en donde realmente no se atacan las ideas del argumentante, sino se ataca directamente a la persona, con la intención de demeritarla, de afectar su dignidad y no atacando las ideas de la persona, que me parece que eso lo que protege, lo que tutela una democracia.

Por eso, en ese sentido, desde mi óptica, el derecho a la libertad de expresión en sus dos dimensiones, de la cual somos titulares todas las personas, así como los periodistas y locutores, encuentra una limitante válida a su ejercicio, cuando se comete violencia política contra las mujeres en razón de género, ya sea de tipo verbal o simbólica, entre otras.

Asimismo, estimo que las expresiones sexistas, los estereotipos, los comentarios enfocados a definir qué se considera apropiado para hombres y mujeres, no puede encontrar cobijo o amparo en el folklor o en la cultura, toda vez que aceptar esa justificación permitiría que un aspecto cultural o de folklor se convierta en un patrón que legitime la violencia de género.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

Por estas razones es que coincido con la propuesta que nos formula la Magistrada Eva Barrientos Zepeda de confirmar el estudio que tiene por acreditada la violencia de género en el presente caso.

Y también coincido con el proyecto y reitero que felicito a la ponente en el sentido de modificar la sentencia impugnada para que, en una parte, el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz determine la temporalidad en la cual debe permanecer inscrito el comunicador en el Registro respectivo y, por otro lado, establezca los parámetros que deberá observar el comunicador para ofrecer la disculpa pública a la presidenta municipal.

En el particular me parece que esta última precisión permitirá darle efectividad a la disculpa pública, a la vez que contribuirá a la claridad en la resolución que dictó el Tribunal Electoral de Veracruz, así como a que sus efectos reparadores sean acordes con la gravedad de la falta.

Por estas razones adelanto que votaré a favor de la propuesta de resolución que nos presenta la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Muchísimas gracias.

Señor Magistrado, Magistrada, ¿alguna otra participación?

Si no hubiera participaciones, le pediría al Secretario General de Acuerdos, que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, Magistrado Presidente. Magistrada Eva Barrientos Zepeda, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de resolución, del juicio ciudadano 529, así como del juicio electoral 83 y sus acumulados 84 y 85, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 529, se resuelve:

Único. Se confirma la sentencia impugnada por las razones expuestas en el considerando séptimo de este fallo.

Respecto del juicio electoral 83 y sus acumulados, se resuelve:

Primero. Se acumulan los juicios indicados.

Segundo. Se modifica la sentencia controvertida, únicamente para los efectos precisados en la parte final del último considerando del presente fallo.

Asimismo, el Tribunal Electoral de Veracruz, deberá informar a esta Sala Regional sobre la resolución que pronuncie dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra, donde deberá acompañar copia certificada de la resolución correspondiente.

Secretario General de Acuerdos, por favor, dé cuenta con el asunto turnado a la ponencia a cargo del señor Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 564 de este año, promovido por Remedios Sonia López Cruz, quien se ostenta como aspirante a candidata por el partido político MORENA a presidenta municipal del ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa, en el juicio ciudadano local 69 de este mismo año, que determinó entre otras cuestiones, que eran fundados los agravios relacionados por su derecho de petición y en consecuencia, ordenó a la Comisión Nacional de Electores

del referido instituto político, dar respuesta a los planteamientos obtenidos en diversos escritos.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada, debido a que, contrario a lo afirmado por la inconforme, la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca resulta congruente entre lo que el actor expuso ante esa instancia y lo resuelto.

Lo anterior, en virtud de que el actor hizo valer esencialmente una vulneración a su derecho de petición, al no recibir respuesta por parte de diversos órganos del partido político MORENA, así como que se vulneraba su derecho al no haber sido postulada como candidata.

En este contexto, a juicio de la ponencia, fue correcto que el Tribunal responsable, atendiera el agravio relativo a su derecho de petición, el cual consideró fundado.

Asimismo, respecto del agravio relativo a la vulneración a su derecho a ser votada por no haber sido registrada ante el Instituto Electoral Local, el Tribunal Local escribió que tales argumentos resultaban inatendibles.

Por otra parte, la quejosa manifiesta que el Tribunal responsable se encontraba obligado a realizar una interpretación conforme, de acuerdo con lo dispuesto en la convocatoria para el proceso electoral interno de MORENA y la Constitución.

Tal agravio, resulta inoperante, toda vez que la actora no combate los argumentos expuestos en la resolución impugnada, además de que se trata de un agravio ruidoso, al no haber sido planteada ante la instancia local, por lo que no había manera de que el Tribunal Local conociera su pretensión.

En consecuencia, por las razones expuestas, las cuales se desarrollan en el proyecto de cuenta, es que se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Gracias.

Compañera Magistrada, compañero Magistrado, está a nuestra consideración el proyecto de cuenta.

Si no hubiera intervenciones, le pediría al Secretario General de Acuerdos, que tome la votación.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, Magistrado Presidente. Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, ponente en el asunto de cuenta.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de resolución del juicio ciudadano 564 de la presente anualidad, fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: En consecuencia, en el juicio ciudadano 564, se resuelve:

Único. Se confirma la sentencia controvertida.

Secretario General de Acuerdos, por favor dé cuenta con el asunto turnado a la ponencia a mi cargo.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Se da cuenta con el juicio electoral 82 de este año, promovido por Ariel Osbaldo Ramos González, presidente municipal de Taniche de Ejutla de Crespo, Oaxaca, contra la resolución emitida por el tribunal electoral de dicha entidad federativa en el procedimiento especial sancionador 29 del año en curso, que declaró existente la violencia política en razón de género que le fue atribuida.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

En el proyecto se propone calificar con fundados los agravios relativos a que el tribunal responsable varió la litis y violó el debido proceso por sustentar la existencia de violencia política en hechos novedosos de los que no se les dio oportunidad de defenderse y ofrecer pruebas, así como una aplicación incorrecta del principio de reversión de la carga probatoria.

Lo anterior porque la conclusión de tener por existente la violencia política de género no se delimitó por lo expuesto en el escrito de denuncia, ni tampoco se constriñó la litis determinada, sino también se basó en los hechos referidos por la denunciante en la audiencia de pruebas y alegatos, respecto a las cuales el denunciado no tuvo la oportunidad de recabar las pruebas que desvirtuaban dichas manifestaciones.

Además, se precisa en el proyecto que el hecho de que opere el principio de reversión de la carga de la prueba en favor de la parte denunciante, ello no implica que se suprima su carga procesal de narrar y exprese claramente los hechos en que basa su denuncia, ni le exime de aportar los elementos probatorios e indiciarios a su alcance.

Por tanto, se propone revocar la sentencia controvertida a efecto de que se reponga el procedimiento.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

Magistrada, Magistrado, está a nuestra consideración el proyecto de cuenta.

Si no hubiera intervenciones, Secretario General de Acuerdos recabe la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, Magistrado Presidente. Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Con el proyecto en sus términos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila, ponente en el asunto de cuenta.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de resolución del juicio electoral 82 de la presente anualidad, fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: En consecuencia, en el juicio electoral 82, se resuelve:

Primero. Se revoca la resolución controvertida para los efectos señalados en el apartado correspondiente de esta ejecutoria.

Segundo. El tribunal responsable deberá hacer del conocimiento la presente resolución a las autoridades vinculadas en la instancia previa, así como al Congreso del Estado; asimismo, deberá informar del cumplimiento dado a la presente ejecutoria dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Secretario General de Acuerdos, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 569 y 587 del año en curso, promovidos respectivamente por Eduardo Ángel Navarro y Ricardo Jesús González Santizo, haciendo impugnar diversas resoluciones emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las personas aspirantes a los cargos de diputaciones y ayuntamientos correspondientes a los procesos electorales locales ordinarios 2020-2021 en los estados de Oaxaca y Chiapas, respectivamente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

Al respecto, en cada uno de los proyectos se propone desechar de plano las demandas, toda vez que fueron presentadas fuera del plazo legalmente establecido para ello.

Enseguida me refiero a los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 588, 589 y 608 de la presente anualidad, promovidos por Patricia Ruiz Vilchis, Ricardo Jesús González Santizo y Víctor Hugo Ortiz Tello, respectivamente, contra diversas determinaciones emitidas por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y por el Partido Fuerza por México en el marco de los procesos electorales locales 2020-2021, que se celebran en los estados de Chiapas y Oaxaca.

En cada caso se propone desechar de plano las demandas debido a que carecen de firma autógrafa, lo cual se traduce en la ausencia del elemento por el cual se materializa la voluntad de la parte actora para que los medios de impugnación promovidos sean sustanciados y resueltos.

Por otra parte, doy cuenta con los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 617 y 636 del año en curso, promovidos por Carlos Enrique Guerra Sánchez, a fin de impugnar diversos actos y omisiones atribuidos a distintos órganos partidistas de Morena y a la coalición "Juntos Haremos Historia en Quintana Roo", relacionados con el proceso electoral local ordinario que se celebra en la citada entidad federativa.

En cada uno de los proyectos se propone desechar de plano las demandas al actualizarse las causales de improcedencia consistentes en la ausencia de firma autógrafa por cuanto hace al juicio ciudadano 617 y, en cuanto al juicio ciudadano 636, al haber quedado sin materia para resolver por motivo del trámite iniciado por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el juicio ciudadano 53 de 2021.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 30 de la presente anualidad, promovido por Morena en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio ciudadano 69 de 2021, que ordenó a la Comisión Nacional de Elecciones del referido partido político dar respuesta a los planteamientos contenido en diversos escritos presentados por la actora en aquella instancia.

El proyecto propone desechar de plano la demanda ante la falta de legitimación activa del promovente, toda vez que quien acude en el presente juicio fue autoridad responsable en la instancia previa, por lo que no cuenta con el mencionado requisito procesal para combatir la sentencia emitida por el Tribunal local.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

Señora Magistrada, señor Magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Si no hubiera intervenciones, por favor, Secretario General de Acuerdos recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, Magistrado Presidente. Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: De acuerdo con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 569, 587, 588, 589, 608, 617 y 636, así como del juicio de revisión constitucional electoral 30, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Gracias.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 569, 587, 588, 589, 608, 617 y 636, así como del juicio de revisión constitucional electoral 30, en cada caso, se resuelve:

Único. Se desecha de plano la demanda.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública no presencial a través del sistema de videoconferencia, siendo las diecinueve horas con cuarenta y cuatro minutos se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente noche.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 53, fracción X, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 8/2020, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación; y el acuerdo emitido por esta Sala Regional el 14 de octubre de 2020, en cumplimiento al acuerdo general indicado; se levanta la presente acta con firmas de la magistrada y los magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Enrique Figueroa Ávila, quien la preside, y Adín Antonio de León Gálvez, ante José Francisco Delgado Estévez, secretario general de acuerdos para autorizar y dar fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

MAGISTRADA

**EVA BARRIENTOS
ZEPEDA**

MAGISTRADO

**ADÍN ANTONIO DE LEÓN
GÁLVEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ FRANCISCO DELGADO ESTÉVEZ



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
SALA REGIONAL XALAPA